

**RESOLUCION INTERLOCUTORIA Nro 141 /17**

NEUQUÉN, 20 de Octubre de 2017.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "**GONZALEZ, LIDIA MARIELA S/TENTATIVA DE HOMICIDIO**" (legajo MPFJU LEG 15146/2015), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el Tribunal de Impugnación -conformado por los Dres. Richard Trincheri y Andrés Repetto, así como por la Dra. Florencia Martini-, mediante Sentencia nro. 50/17 de fecha 29/06/17 resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación (arts. 233, 236 y 239 del CPP). **II.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida, por no constatarse los agravios, **confirmando** (...) **la sentencia** de fecha 7 de diciembre de 2016 por la que se le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión efectiva (...). **III.- SIN COSTAS**".

**II.-** En contra de dicha decisión, interpone recurso in pauperis la encausada LIDIA MARIELA GONZÁLEZ a fs. 71 y el que fue fundado en derecho por parte del Sr. Defensor Público, Dr. Amilcar Bernardo Areco, a fs. 74/77.

La Defensa encuadra sus agravios bajo "...los extremos establecidos en el Art. 248, Inc. 1ro y Arts. concordantes..." (fs. 74, segundo párrafo), criticando el trámite otorgado por la Sra. Directora de la OFIJU de la IV Circunscripción Judicial, a la petición del beneficio de suspensión de juicio a prueba respecto de su asistida, en violación a los arts. 2, 5, 10, 15, 22 y 44 de la ley 2891 y concordantes, afectándose el derecho constitucional a un juicio justo y petición por ante las autoridades.

Explica que la materia de impugnación se basa en que a partir del cambio de calificación operado como consecuencia del reenvío dispuesto por el Tribunal de Impugnación mediante sentencia nro. 95/16 de fecha 16/09/16, la Defensa tuvo habilitada la posibilidad de solicitar el beneficio de suspensión de juicio a prueba, beneficio "...ilegalmente rechazado por la Sra. Directora de la Oficina Judicial...". Por ello solicita que a través del presente recurso se recepten y analicen los fundamentos de hecho y de derecho, y se revoque la decisión apelada, disponiéndose el reenvío a fin de que se examine la viabilidad de su solicitud, pedido que fue vedado "...sin presencia ni acción de órgano

jurisdiccional alguno, sino con una mera providencia de la Directora de la Oficina Judicial...".

Con relación a dicha imposibilidad, refiere que el día 26/09/16, ante el cambio de calificación que habilitaba la posibilidad de una pena en suspenso, solicitó la fijación de audiencia en los términos del art. 108 del Rito. Que mediante providencia dictada al día siguiente, obtuvo como respuesta, por parte de la OFIJU, que *'...no exis[tía] posibilidad administrativa de fijarla en atención al estado del proceso de la presente..'*. Que nuevamente solicitó audiencia, en los mismos términos, el 04/11/16, obteniendo igual respuesta.

En tal contexto, considera que resulta claramente visible la afectación al derecho de defensa y la aplicación ilegal de la norma por parte de la Directora de la OFIJU, pues con su accionar no se pudo analizar la concesión del beneficio por parte del órgano jurisdiccional competente.

Denuncia asimismo violación a la garantía del juez natural prevista en el art. 18 de la CN, pues estima que hubo un apartamiento de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Que concurre en esta ocasión a fin de impugnar la confirmación de la condena, en cuanto se le imposibilitó al imputado el tratamiento de la suspensión de juicio a prueba que había sido planteado luego del cambio de calificación.

Formula reserva del caso federal y reitera el pedido de reenvío a fin de realizar la audiencia prevista en el art. 108 del Rito.

**III.-** Así establecidos los motivos del recurso, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia, atento el principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma; exigencia justificada en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste. De allí la importancia de que esta Sala controle de modo riguroso esos presupuestos procesales:

**a.-** El escrito cumple con las condiciones de legitimación, forma y plazo establecidas en la ley (art. 249, en función de los arts. 242 y ccdtes. del CPP).

**b.-** Sin embargo, la impugnación extraordinaria contiene un déficit insuperable, ya que el recurso no ha sido adecuadamente fundado -y de allí que no cumple con la autosuficiencia que merece-, conforme la índole de los agravios en que se sustenta, no constatándose en la

especie que se configure cuestión federal, por los motivos que se pasarán a explicar.

El Dr. Areco encauza su crítica dentro del primer supuesto del art. 248 del Rito, que, como reiteradamente se ha encargado de indicar esta Sala, se vincula con lo que antiguamente se denominaba "Recurso de Inconstitucionalidad", y que era viable frente al agravio proveniente de la forma de interpretar la Constitución, dando preferencia a una ley, ordenanza, decreto o reglamento en perjuicio de un derecho que aquélla estableció y que se ha desconocido (cfr. art. 432 del C.P.P., en su versión anterior).

Sin embargo, en ningún tramo de su presentación ha tachado de inconstitucional las normas que rigen el caso, sino que mas bien se agravió de la falta de tratamiento, tanto por parte del Tribunal de Juicio como por el a quo, del beneficio de suspensión de juicio a prueba presuntamente incoado; por lo que, en este punto, la impugnación extraordinaria habrá de ser rechazada.

Sin perjuicio de lo expuesto, concurren además otros motivos para llegar a la misma solución.

El primero de ello deviene de la propia actividad de la defensa. Tengamos presente que en esta instancia el **único motivo de queja** estuvo dado por la falta de tratamiento del beneficio de suspensión de juicio a prueba impetrado a favor de la Sra. González.

Sobre el punto, el visado de las actuaciones del sistema Dextra, nos permite corroborar que efectivamente la Oficina Judicial dictó dos providencias, en las fechas precisadas por la Defensa a fs. 75/vta, 2do y 3er párrafo, y que la respuesta obtenida fue que "administrativamente" no era posible su agendamiento "en atención al estado del proceso". Sin embargo, la respuesta dada no recibió ningún tipo de cuestionamiento como el que ahora, ante esta Sala Penal, en forma tardía, se pretende introducir. Tampoco lo fue ante las Magistradas convocadas a determinar la pena en este legajo, ni mucho menos se formuló el planteo ante el Tribunal de Impugnación. Ergo, no resulta lógico criticar la falta de tratamiento del tema, si ni siquiera fue puesto a consideración a los Magistrados en las oportunidades en que fue posible.

Por el contrario, todas las críticas puestas de resalto en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación giraron en torno al monto de la pena impuesta y, por ejemplo, a la falta de cómputo de la edad de la imputada, o la valoración de su peligrosidad o de la conducta desplegada con posterioridad al hecho, luciendo ausente, reiteramos, toda mención respecto de la pretendida suspensión de juicio a prueba.

Tal conducta nos permite inferir, sin lugar a dudas, que la parte ha consentido tal situación, lo que trasluce un sometimiento libre y voluntario de su parte a las consecuencias que su decisión acarrearían, no siendo lícito, a esta altura, pretender hacer valer un derecho en contra de la anterior conducta objetivamente interpretada según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935). Esta falta de fidelidad en la impugnación extraordinaria deja evidenciado el consentimiento de la parte a la consecuencia que ahora pretende impugnar, lo que lleva a la inadmisibilidad de su agravio.

Por último, otra causal más para el rechazo de la vía intentada está dada por la absoluta omisión de refutar razonadamente los motivos esgrimidos por el Tribunal de Impugnación para confirmar la pena impuesta a González, ya que el contenido de la impugnación extraordinaria agregada a fs. 74/77 nada tiene que ver con la temática que profesó el Dr. Areco en la audiencia celebrada el pasado 09/06/17. Así, mientras aquí se limitó a cuestionar la falta de tratamiento de la suspensión de juicio a prueba solicitada a favor de su defendida, ante el a quo se expidió en torno a las circunstancias que tornaban arbitraria, en su opinión, la determinación de pena efectuada en el legajo, sin efectuar ninguna consideración respecto de aquél beneficio.

A mayor abundamiento, tampoco resultaba posible ser incoado aquel beneficio puesto que ya se había superado holgadamente la etapa procesal correspondiente para su solicitud, conforme lo dispone el art. 108, tercer párrafo, del CPP, atento a encontrarse pendiente de realización el juicio de cesura conforme la nueva calificación legal adoptada por el Tribunal de Impugnación a fs. 21/30.

En tales condiciones, entonces, la inadmisibilidad formal del remedio intentado se impone.

**V.-** Por las consideraciones supra vertidas, estimamos que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Sr. Defensor Público de la IV Circunscripción, Dr. Amilcar Bernardo Areco, en representación de la imputada LIDIA MARIELA GONZÁLEZ; y corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria presentada por el Sr. Defensor Público de la IV Circunscripción, Dr. Amilcar Bernardo Areco, en representación de la Sra. LIDIA MARIELA GONZÁLEZ.

**II.- CON COSTAS** en la instancia (arts. 268, segundo párrafo, del CPP).

**III.-** Notifíquese, tómesese razón y devuélvanse a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.

OSCAR E. MASSEI  
Vocal

MARIA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

ANDRES C. TRIEMSTRA  
Secretario